

Antofagasta, dos de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 16.375/2022, con motivo de la denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fs., 95, de fecha 30 de noviembre pasado, por la abogada Carolina Hinojosa Fuentes en representación de la empresa INVERSIONES Y TRANSPORTES SERTRANS LTDA., RUT N° 78.930.860-8, representada por don ROLANDO RAFAEL ETEROVIC SORENSEN-NORGAARD, ambos con domicilio en calle Prat N° 214, oficina 606, de esta ciudad.

La antedicha acción se dedujo contra de la empresa "BCI SEGUROS GENERALES S.A.", RUT N° 99.147.000-K, representada por don ANDRÉS RADICH KREMER, domiciliado en calle Washington N° 2638, de esta ciudad.

La parte denunciante señala que contrató un seguro automotriz con la denunciada para su vehículo placa patente LLBB-84, bajo la póliza N° WP10667550, con cobertura a partir del 14 de octubre del año 2020 hasta el 14 de octubre del año 2022. Expresa que el día 11 de abril del año 2022, aproximadamente a las 20:40 horas , en la ciudad de Calama, cuando el vehículo era conducido por don Franklin Julián Alfaro, Rut N° 18.351.608-6, es interceptado por un vehículo descendiendo del mismo unos sujetos quienes procedieron a quebrar el vidrio del lado del copiloto, logrando de esta forma abrir la puerta de la camioneta , intimidando a don Franklin Alfaro , haciéndolo bajar de esta, para luego huir con ella en dirección desconocida, provocándose de esta forma el robo del vehículo. Señala que ante tal situación, el señor Franklin Alfaro se comunica con el señor Sergio Chávez, quien es el administrador de contrato de la empresa Ecora, informándole de lo sucedido, quien, posteriormente, alrededor de las 23:30 horas del día 11 de abril de 2022, se comunica con don Rolando Eterovic Sorensen-Norggaard, informándole del robo de la camioneta. Expresa que don Franklin Alfaro se dirige ese mismo día 11 de abril a la Primera Comisaría de Carabineros de la ciudad de Calama, a realizar la respectiva denuncia y al día siguiente, realiza la denuncia en Fiscalía Local de Calama por el delito de robo de vehículo motorizado por sorpresa, violencia o intimidación, dando inicio a la causa RUC 2200354857-4, actualmente en investigación. Señala que el día 12 de abril de 2022, don Rolando Eterovic Sorensen-Norggaard, procede en su calidad de representante legal de la empresa Inversiones y Transportes Sertrans Ltda. y como asegurado del contrato de seguro suscrito, regido por la Póliza de seguros para vehículos motorizados incorporadas al Depósito de Póliza bajo el código .POL 120130214, a efectuar la denuncia a BCI SEGUROS GENERALES S.A., quedando registrado el siniestro con el N° 7134222. Manifiesta que el día 28 de agosto de 2022, se obtuvo respuesta a través del Informe de Liquidación de Siniestro N° 7134222 firmado por el liquidador Directo Jorge Muñoz Fernández en el cual se rechazaba la cobertura solicitada por inconsistencia en el relato de los hechos denunciados a la empresa aseguradora

Conforme a lo anterior e invocando los artículos 3 letra e) 12, 23, 24 y 50 de la ley 19.496, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de las multas que la ley permita, con costas.

Y TENIENDO PRESENTE:

A) EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL.

PRIMERO: Que en la audiencia de comparendo cuya acta rola a fs. 179, la apoderada de la empresa aseguradora denunciada y demandada, a través de lo argumentado en lo principal del escrito de fs. 170, opuso la excepción de incompetencia absoluta de este Tribunal para conocer y resolver el asunto controvertido materia de autos, fundado ello en que, el conflicto de autos se trata de una controversia relativa a la interpretación o aplicación del contrato de seguro, particularmente en lo relativo a la obligación de indemnizar el siniestro y en definitiva una controversia sobre el cumplimiento de un contrato de seguro. Expone que no hay en el actuar de su representada gestión o falta alguna que pudiera interpretarse como una infracción a las normas de la Ley N° 19.496, el objeto de la controversia planteada por la demandante corresponde a la interpretación de las cláusulas del contrato y su debido cumplimiento, materia, ésta, que se encuentra expresamente regulada en el artículo 543 del Código de Comercio que, a propósito de la regulación del contrato de seguro, establece que cualquier controversia con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de la indemnización reclamada al amparo del mismo, debe ser resuelta por un árbitro arbitrador conforme a lo acordado en el contrato o por la justicia ordinaria en el evento que la controversia no exceda de las 10.000 UF. En resumen se señala que no se está en presencia de un conflicto de consumo y encontrándose expresamente regulado el hecho en una norma legal específica, debe aplicarse el artículo 2 bis de la ley 19.496 que, en este caso, excluye la aplicación de la normativa de dicho texto legal. Asimismo, hace hincapié en que la ley 20.667, que modificó el Código de Comercio, es una norma especial posterior a la ley 19.496. Por último cita jurisprudencia sobre el particular y destaca que el asunto en comento solo es una controversia civil y no controvencional.

SEGUNDO: Que la denunciante y demandante civil, evacuando el traslado que le fuera conferido respecto de la excepción opuesta, solicitó a fs. 181 su rechazo por cuanto, a su juicio, su acción tiene como fundamento un presunto incumplimiento contractual por parte de la denunciada, que en su calidad de proveedora de un servicio, debe dar efectivo cumplimiento a los términos del contrato, cuestión que debe ser resuelta por este tribunal que, a su juicio, es competente para ello.

TERCERO: Que el tribunal procederá a acoger la excepción de incompetencia absoluta alegada por la apoderada de la empresa denunciada y demandada, toda vez que resulta evidente que los hechos a que se refieren las acciones ejercidas en autos, no dicen relación con un acto de consumo, sino que, en el contexto de un contrato de seguro celebrado entre las partes respecto de los riesgos de la camioneta placa única LLBB-84, la controversia formulada está circunscrita solo respecto de la disconformidad hecha valer por la asegurada en cuanto se trata de una controversia relativa a la interpretación o aplicación del contrato de seguro, particularmente en lo relativo a la obligación de indemnizar el siniestro y en definitiva una controversia sobre el cumplimiento de un contrato de seguro, materia esta última que está expresamente regulada en el artículo 543 del Código de Comercio.

En efecto, la citada norma legal, que rige solo en materia de contratos de seguro, establece que ante cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y el asegurador en relación, con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, ello deberá ser resuelto por el árbitro arbitrador establecido en el contrato quedando el asegurado y el asegurador autorizados para optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria cuando la disputa entre las partes sea de un monto inferior a diez mil unidades de fomento. Vale decir, si no se actúa ante el árbitro arbitrador las partes deben accionar ante la justicia ordinaria en la que no se incluyen los juzgados de policía local por tratarse de tribunales especiales.

A mayor abundamiento, preciso resulta recordar que el artículo segundo bis de la ley 19.496, excluye la competencia de los juzgados de policía local para conocer y resolver hechos que estén regulados en leyes especiales cuyo es el caso de autos en que, como se ha dicho, impera la norma del artículo 453 del Código de Comercio que necesariamente determina la competencia de un tribunal ordinario o un arbitraje; para resolver el asunto de marras.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que en la ley 19.496, solo se hace referencia a los contratos de seguros en sus artículos 2 letra "f", a propósito de los seguros de salud; artículos 17B y 17F, vinculados a la acción destinada a cuestionar los contratos de adhesión, requiriendo la nulidad de una o varias de sus cláusulas; artículo 37 N° 4, asociado a la obligación del proveedor cuando otorga crédito directo al consumidor; y, por último, el artículo 55, relativo a casos de solicitud y otorgamiento del denominado "sello SERNAC". Vale decir, de dichos articulados, cabe concluir que la ley 19.496 no tiene aplicación en los conflictos jurídicos que se susciten entre asegurados y aseguradores, salvo cuando se trate de la acción tendiente a pedir la nulidad de una parte o del total de las cláusulas abusivas, por tratarse de un contrato de adhesión.

CUARTO: Que acorde a lo razonado precedentemente, no cabe sino concluir que **efectivamente las acciones ejercidas en autos por la apoderada de la parte demandante INVERSIONES Y TRANSPORTES SERTRANS LTDA., por su materia y especialidad escapan de la competencia de este Tribunal, por lo que deberá acoger la excepción opuesta**, debiendo la parte interesada ocurrir ante el Tribunal que en derecho resulte procedente.

B) EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que atendido a lo referido y concluido precedentemente, se hace innecesario entrar a analizar las demás alegaciones formuladas por las partes sobre el fondo del asunto debatido, como asimismo analizar la prueba rendida por los litigantes, por estarle impedido hacerlo al carecer de competencia al efecto.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 de la ley 18.287 y 2 bis de la Ley 19.496 y artículo 543 del Código de Comercio,

SE DECLARA:

I.- Que SE ACOGE la excepción formulada por de la denunciada y demandada en lo principal del escrito de fs. 170, DECLARANDOSE que este Tribunal carece de competencia absoluta para conocer de los hechos materia de las acciones ejercidas en esta causa, debiendo por ello ocurrir la interesada ante el Tribunal que en derecho resulte procedente.

II.- Que consecuencialmente, se hace improcedente resolver el fondo del asunto debatido.

III.- Que no se condena en costas a la denunciante y demandante por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese esta causa.

Rol 16.375/2022



Dictada por don GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA, Juez No Inhabilitado autorizada por doña ERMELINDA ESPINOZA PEREZ, Secretaria Subrogante.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Guillermo Valderrama Barraza".

**SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL
SEPTIMO DE LINEA N° 3505 PLANTA BAJA
ANTOFAGASTA**

Antofagasta, veinticinco de Abril de dos mil veintitrés.

Proveyendo la presentación que antecede, se resuelve:

Téngase por evacuado tráslado; autos.

Notifíquese la presente resolución a las apoderadas de las partes, vía correo electrónico.

ROL 16.375 / 2022



Proveyó por don **GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA**, Juez Subrogante Segundo Juzgado Policía Local Antofagasta. Autoriza doña **ERMELINDA ESPINOZA PEREZ**, Secretaria Subrogante.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Guillermo Valderrama Barraza".

EVACUA EXCEPCION DILATORIA DE INCOMPETENCIA

S.J. DE POLICIA LOCAL DE ANTOFAGASTA



XIMENA PASTÉN SAAVEDRA, abogada, cédula nacional de identidad N° 13.644.192-2, con domicilio en Prat 214 Oficina 606 de Antofagasta, y forma de notificación xpas.abogada@gmail.com , ya señalado en autos, en causa **ROL 16.375-2022**, caratulados "**INVERSIONES Y TRANSPORTES SERTRANS LTDA**", a **USIA** respetuosamente digo:

Por esta presentación, vengo en evacuar el traslado conferido en autos a la excepción de incompetencia opuesto por la parte demandada civil, solicitando su más absoluto rechazo con expresa condena en costas, en virtud de los siguientes antecedentes que paso a exponer:

En el caso de marras, mi representada **INVERSIONES Y TRANSPORTES SERTRANS LTDA**. interpuso una querella infraccional y demanda civil en contra de BCI Seguros Generales por infracción a la Ley de Protección al consumidor, que ha ocasionado perjuicio o daño al denunciante y demandante civil.

En este sentido, a contrario de lo que señala la demandada, el conflicto de autos inicia por un menoscabo en la calidad o prestación de la entrega de las prestaciones y en la ejecución del seguro, una vez producido el siniestro, y NO en una controversia relativa a la interpretación del seguro, ni mucho menos en la aplicación, ya que, como es conocido de ambas partes, el contrato de seguro se está aplicando efectivamente, pero en desmedro de los derechos de mi parte, esto es, denegando la cobertura pactada ante la ocurrencia de un siniestro, por decisión unilateral y arbitraria de la empresa demandada.

Ciertamente, como de forma expresa y lata se ha plasmado en la querella infraccional y demanda civil, el actuar y comportamiento organizacional de BCI Seguros Generales S.A. ha sido absolutamente vulneratorio de los derechos del consumidor de seguros, esto es, mi parte, puesto que se ha visto privado de la cobertura contratada por un proceder carente de toda lógica en la constatación de supuestos de hecho que se encuentran acreditados fehacientemente en instrumentos públicos y documentos, (parte policial, de fiscalía, declaración jurada coetánea a la ocurrencia de los hechos) respecto a la ocurrencia del siniestro y que, a pesar de aquello, la demandada ha

procedido a cuestionar el contenido de aquello, para no proceder con el pago debidamente asegurado, sin que exista justificación válida para aquello, lo que, en definitiva ha provocado la interposición de la querella infraccional y demanda civil en base a la protección que otorga el estatuto normativo de la Ley 19.496, de Protección a los Derechos del Consumidor.

En este sentido, cabe destacar S.S que los fallos de apoyo citados por la demandada para fundar su excepción se encuentran desactualizados a casi 8 años de antelación, perdiendo evidentemente su credibilidad, en cuanto a que, Jurisprudencia vigente de nuestros Tribunales Superiores de Justicia en materia de derechos del consumidor ha afirmado que la primacía de la ley de protección a los derechos del consumidor, sobre la contratación de seguros, es y tiene su fundamento en el desmedro de los derechos de quien utiliza un servicio o realiza una compra de productos y se ve mermado y menoscabado en sus derechos como consumidor, lo cual es absolutamente pertinente al caso de autos.

Siendo así S.S., no es posible admitir una excepción que obligue a mi parte a recurrir a la justicia ordinaria o a resolución arbitral en un contexto de plena infracción a los derechos del consumidor, puesto que se trata de estatutos diversos, siendo el especialísimo, aquél que consagra nuestra legislación a través de la Ley 19.496.

Es así S.S que, la excepción de incompetencia alegada por la contraria debe ser rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, teniendo presente además de los argumentos precedentemente vertidos que, la Corte de Apelaciones de Santiago en fallo del 26 de septiembre de 2019, Rol 1722-2018, aclaró y ratificó la primacía de ley de protección al consumidor sobre normativa de seguros si compañía se niega a pagar daños cubiertos por seguro contratado.

De este modo, no cabe más que rechazar la excepción dilatoria de incompetencia deducida por la contraria, puesto que, siendo indiscutible que el artículo 543 del Comercio de Comercio regula el contrato de seguro, sin embargo, dicha preceptiva no contempla los mismos deberes que consagra la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Así, este último cuerpo legal ordena que todo proveedor de bienes o servicios, estará obligado a respetar los términos, condiciones, y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio (artículo 12), en el presente caso la compañía no ha respetado las condiciones y términos del seguro, ya que se niega a cubrir los daños producidos con ocasión de una causa de la ocurrencia del siniestro.

Cabe hacer presente a S.S que la denominada Ley del Consumidor instaura requerimientos distintos y más exhaustivos a los previstos en el Código de Comercio, los que tienen como propósito específico resguardar la debida relación que debe darse entre un consumidor y el proveedor de un servicio, de modo que necesariamente dicha codificación debe complementarse, en esta materia, con lo que dispone el anterior texto normativo.

Refuerza lo sostenido precedentemente las modificaciones que introdujo la Ley N° 20.555 a la Ley N° 19.496, cuyo objeto fue extender las garantías propias del derecho de protección al consumidor de los productos financieros, designando de manera explícita a las compañías de seguros como de servicios y a los seguros como un producto financiero.

En este sentido entonces, el cliente de una compañía de seguros debe ser considerado como consumidor para los efectos de la Ley de Protección del Consumidor.

Cabe observar asimismo S.S. que, en lo concerniente a la existencia de una cláusula compromisoria que, según estima la compañía de seguros, sustrae el conocimiento de este asunto de los juzgados de policía local, cabe señalar que ella no puede hacerse valer respecto del ejercicio de acciones que deriven de la Ley N° 19.496, cuya competencia es entregada a los juzgados de policía local, más aún encontrándonos ante un derecho infraccional o sancionatorio –de orden público-, que no puede ser encomendado a un juez árbitro.

POR TANTO,

RUEGO A USIA, se sirva tener por evacuado el traslado conferido a la excepción dilatoria de incompetencia deducida por la parte contraria, disponer su más absoluto rechazo con expresa condena en costas y mantener la competencia radicada en el Juzgado de S.S. para conocer, fallar y hacer ejecutar lo juzgado en materia infraccional y civil respecto a la Ley 19.496.